

La presidente del bloque ECO de Mercedes doctora Belén Gómez informaba que ha solicitado se lleve a cabo una sesión extraordinaria para tratar en el recinto un tema muy sensible donde está involucrado un edil.

{loadposition face}Para ello pidieron que se trate el Proyecto de Resolución que enviaron{loadposition gif-2018}Este Proyecto de Resolución señala lo siguiente.

VISTO:

La nota de la Sra. Rut Damaris Bernal, el legajo judicial N°153/20 “Cayetano Avalos S./Supuesto Abuso Sexual Simple en grado de Tentativa”, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, Ley Nacional N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Nacional N° 27.499 “Ley Micaela” y,

CONSIDERANDO:
QUE las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el genero de la víctima.

QUE toda agresión perpetrada contra la mujer tiene una característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución de poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad. Que perpetúa la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo y de vulnerabilidad es por el solo hecho de ser mujer.

QUE su impacto puede ser de inmediato como de largo alcance, e incluyen múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas.

QUE afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación, impactando directamente a su familia, produciendo un obstáculo para su desarrollo, ya que anula la autonomía de la mujer y mina su potencial como persona y miembro de la sociedad.

QUE el maltrato de las mujeres es condenado en casi todas las sociedades. La cantidad de denuncias efectuadas contra los hombres que golpean o violan a las mujeres o niñas son menores en comparación con el número de agresiones realmente existentes. Operando de esta manera como medio para mantener y reforzar la subordinación de la mujer.

QUE en distintas partes del mundo, entre el 16% y 52% de las mujeres experimentan violencia física de parte de sus compañeros de trabajo y por lo menos una de cada cinco mujeres son objeto de violación o intento de violación en el trascurso de su vida.

QUE acoso sexual es una forma de violencia de género, y que por un lado fortalece el estereotipo y desequilibrio cultural del 'hombre' (dominante) y de la mujer (sumisa), reduciendo a la mujer a objeto sexual y negándole el derecho de actuar en espacios considerados masculinos.-

QUE mas aún, cuando esta violación a la integridad humana se da en el ámbito del trabajo, representa una violación del derecho de trabajar en un ambiente digno y humano, es decir, es también violencia laboral.
QUE más allá de las diversas manifestaciones del problema, una de las más notorias es el llamado acoso quid pro quo (algo por algo), expresión que describe la situación de la empleada obligada a elegir entre acceder a una demanda sexual o perder algún beneficio que le corresponde por su trabajo.

QUE dado que este hecho sólo puede ser cometido por alguien con el poder de dar o quitar un beneficio derivado del empleo, este acoso "quid pro quo" es una forma de acoso sexual que entraña un abuso de autoridad por parte del empleador (o por el agente del empleador en el que éste ha delegado su autoridad para fijar cláusulas y condiciones).

QUE este hostigamiento resulta una práctica discriminatoria por razón de sexo que atenta contra los principios constitucionales de la inviolabilidad de la libertad de trabajo, la dignidad y la vida humana, los derechos consagrados por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como contra los principios y convenciones internacionales de la OIT que obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para la eliminación de todas las formas de discriminación.

QUE el derecho de las mujeres a vivir sin violencia está consagrado en los acuerdos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, ambas con rango constitucional.-

QUE la "CONVENCION DE BELEM DO PARA" en su art 1° establece “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Seguidamente, el Art2° “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (…) b). que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o

cualquier otro lugar, y c). que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

QUE el mismo cuerpo normativo, establece entre los DEBERES DE LOS ESTADOS, en su art 7°: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (…)”

QUE se recibió una nota por parte de la Sra. Rut Damaris Bernal en la que se nos comunica la existencia de una denuncia penal radicada en la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) contra un edil del Concejo Deliberante de Mercedes.-

QUE a raíz de dicha denuncia se formo legajo judicial N°153/20 en la cual se formaliza imputación contra el Sr. Cayetano Avalos, por la presunta comisión del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.-

QUE el Estado debe garantizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, generando políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Pero el mandato no queda allí sino que además, el Estado, debe velar para que los funcionarios y agentes públicos se comporten de conformidad con esta obligación (Art. 7°, inciso a, de la Convención de Belem Do Para), congruente con ello, es la sanción de la Ley Nacional N° 27.499, conocida como ley Micaela.-
QUE dado que la imputación recae sobre un representante del pueblo, integrante del Concejo Deliberante de la ciudad de Mercedes, es el pueblo el que nos interpela a fin de que nos expresemos al respecto.-
Por todo lo expuesto,
EL CONCEJO DELIBERANTE DE MERCEDES

{loadposition apinta}

RESUELVE:
ARTÍCULO 1º: CONDENAR la Violencia contra la mujer en sus diversos tipos (física, psicológica, sexual, económica y simbólica) y modalidades (domestica, institucional, laboral, libertad reproductiva, obstétrica y mediática) y en particular cuando es infligida por un funcionario público.-
ARTICULO 2º: COMUNICAR a la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) que el Concejo Deliberante de Mercedes prestara la colaboración necesaria para los fines que considere pertinentes.-
ARTICULO 3°:INSTAR a la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) a la celeridad en el esclarecimiento de los hechos denunciados y que constan en el legajo judicial N°153/20.-
ARTICULO 4°: DE FORMA.-